



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

## RESOLUCIÓN ALCALDÍA N° 795- 2015-A-MPSM

Tarapoto, 15 de Octubre del Dos Mil Quince.

### **VISTO:**

La Resolución Gerencial N° 055-2015-GIPU/MPSM, de fecha 19/08/2015, emitido por la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Urbano, Informe Legal N°194-OAJ/MPSM, de fecha 01 de Octubre 2015.

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante expediente administrativo con Reg. de Ingreso N° 15936, de fecha 28/09/2009, don Lucas Reátegui Flores, solicita se le expida Licencia de Edificación para la construcción de cerco perimétrico en el predio urbano de su propiedad, ubicado con frente al Jr. Prolongación cuadra 02, del Barrio La Hoyada, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín.

Que, con fecha 29/09/2009, mediante Resolución Sub Gerencial N° 987-2009-SHPCUC-GIPU/MPSM, se concedió al señor Lucas Reátegui Flores la Licencia de Edificación señalado en el párrafo anterior.

Que, mediante, expediente administrativo con Registro de Ingreso N° 10153, de fecha 06/07/2015, don Julio Alberto Wiesse Granda, solicita la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 987-2009-SGPCUC-GIPU/MPSM, señalada anteriormente.

Que, con fecha 19/08/2015, mediante Resolución Gerencial N° 055-2015-GIPU/MPSM, emitida por la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Urbano, declara **Improcedente** el referido recurso de nulidad.

Que, mediante expediente administrativo N° 13662, de fecha 09/09/2015, el administrado señor Julio Alberto Wiesse Granda, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 055-2015-GIPU/MPSM.

Que, el artículo 11°, inciso 11.1 de la Ley N° 27444, señala que *los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*. En ese sentido, debemos señalar que la "Solicitud de Nulidad" no es un recurso en sí, regulado de manera independiente en la Ley N° 27444, sino por el contrario la Nulidad se plantea por medio de los recursos administrativos, de conformidad con el inciso 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, es decir sirve como sustento de un recurso administrativo, pero no se encuentra regulado como un recurso administrativo independiente susceptible de ser interpuesto por los administrados.

Que, de conformidad al artículo 207°, inciso 207.2 de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de 15 días hábiles perentorios (...). De igual forma, el artículo 212° de la misma Ley, señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En ese sentido, respecto al Acto Firme la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

doctrina señala lo siguiente: "la cosa decidida" o "cosa juzgada administrativa" o "acto definitivo" estriba en que este concepto se refiere a la inmodificabilidad de una decisión en sede administrativa, aunque tras ello aun cabe la posibilidad de atacar tal decisión ante los órganos jurisdiccionales mediante la acción contenciosa-administrativa, por lo que la "cosa decidida" no es en rigor inalterable". Por lo tanto, según señala la doctrina un acto administrativo firme no puede ser cuestionado en un proceso contencioso administrativo u otro análogo porque de hacerlo implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica. En ese sentido, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurrente señor Julio Wiesse Granda, con fecha 06/07/2015, mediante expediente administrativo N° 10153, solicitó la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 987-2009-SGPCUC-GIPU/MPSM, emitida de fecha 29/09/2009, es decir presentó dicha "Solicitud de Nulidad" cuando había transcurrido más de 15 días hábiles, es decir en forma extemporánea, por lo tanto dicho Acto Administrativo, contenido en la referida Resolución Sub Gerencial quedo FIRME (ACTO FIRME), perdiendo el derecho a articularlos en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444.

Que, la Resolución Gerencial recurrida; esto es, Resolución Gerencial N° 055-2015-GIPU/MPSM, en el cuarto párrafo de su considerando señala: "Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de Nulidad solo se puede declarar por las causas establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida Ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados planteen la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la Ley antes acotada". De lo cual se advierte que dicha resolución no está acorde a derecho, por cuanto la Ley N° 27444 en su artículo 10 y 11° regula respectivamente, las causales de nulidad y la instancia competente para declarar la nulidad, y NO así regula el "recurso de Nulidad" en su artículo 10° ni mucho menos establece en su artículo 11° los supuestos para el planteamiento de la nulidad, por lo que la referida resolución contraviene la Ley (27444), por ende resulta Nulo.

Que, de otro lado, la "Solicitud de Nulidad" interpuesto por el administrado antes citado, como se mencionó anteriormente, NO es un recurso administrativo regulado como tal en la Ley N° 27444, sin embargo, la misma Ley, en su artículo 213° señala expresamente que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, en razón de ello, dicha "Solicitud de Nulidad", debe encausarse a un Recurso de Apelación, por cuanto el administrado no adjuntó nueva prueba, así mismo el órgano que emitió la resolución recurrida; esto es, la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Catastro, no constituye única instancia, por ende se excluye el Recurso de Reconsideración.

Que, la Ley N° 27444, en su artículo 202° regula la denominada Nulidad de Oficio, el cual sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. De igual modo indica que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Asimismo, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, caso contrario sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo (...).

Que, en ese sentido, y contando con elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto, se advierte que en el presente caso, del análisis correspondiente y conforme lo establece la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Catastro, en su Informe Técnico N° 032-2015-SGPCUC-



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

CERRO ERALERA

GIPU/MPSM, de fecha 19/08/2015, la Resolución Sub Gerencial N° 987-2009-SGPCUC-GIPU/MPSM, de fecha 29/09/2009, se emitió conforme a Ley.

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, el artículo 218°, inciso 218.2, literal d) de la Ley N° 27444, establece que son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 20° inciso 6 y artículo 43° de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 055-2015-GIPU/MPSM.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCAUSARIA “Solicitud de Nulidad” presentado por el señor Julio Alberto Wiesse Granda, a un Recurso de Apelación.

**ARTÍCULO TERCERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la “Solicitud de Nulidad” encausada a un Recurso de Apelación, presentado por el señor Julio Alberto Wiesse Granda, contra la Resolución Sub Gerencial N° 987-2009-SGPCUC-GIPU/MPSM, por haber sido interpuesto extemporáneamente.

**ARTÍCULO CUARTO:** TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados conforme a Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de San Martín  
TARAPOTO

Walter Grundel Jiménez  
ALCALDE

WGJ-A/MPSM  
JSF.GIPU.MPSM  
C.c.  
GM  
Sec.Gral  
GIPU  
SGPCUC  
OCI  
Proc. Pub. Munic.  
Ases. Jurid.  
Interesado  
Archivo